

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC14822-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02896-00

(Aprobado en sesión catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela instaurada por Transportes Armenia S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual se vinculó a las partes e intervenientes en el proceso que origina la queja.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que dice vulnerados por la autoridad accionada.

Solicitó, entonces, «*se deje sin ningún valor ni efecto, la providencia... proferida en fecha del... (20) de septiembre de...*

(2018), por la Sala Dual de Decisión Civil, del... Tribunal Superior... de Bogotá... dentro del proceso con radicación 11001319900120167611003».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. Transportes Expreso Palmira S.A. promovió demanda de competencia desleal contra Transportes Armenia S.A., acción que conoció la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que el 14 de marzo de 2018 accedió a las pretensiones; determinación recurrida en apelación.

2.2. El 24 de abril de 2018 el Tribunal encausado admitió la alzada interpuesta; empero, el 14 de agosto siguiente, el magistrado sustanciador declaró «*la nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida en este proceso, con posterioridad al 14 de septiembre de 2017, incluyendo la sentencia emitida el 14 de marzo de 2018*», y ordenó repartir el asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso; decisión recurrida en súplica.

2.3. El 20 de septiembre de 2018 los demás integrantes de la Sala de Decisión revocaron el proveído referido a espacio, aplicando la tesis de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia T-341/18, y en consecuencia, ordenaron devolver las diligencias al magistrado sustanciador para que continuara con el trámite respectivo.

2.4. Por vía de tutela criticó la entidad quejosa, en síntesis, que la decisión referida a espacio vulneró sus prerrogativas de primer grado, pues desconoció el precedente jurisprudencial (STC8849-2018) proferido por esta Corporación, en punto a la nulidad de pleno derecho contemplada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, la que, acertadamente, había aplicado el magistrado sustanciador.

2.5. Agregó que si bien la decisión criticada se fundó en el precedente de la Corte Constitucional T-341/18, lo cierto es que tal pronunciamiento «*no detenta efectos INTER COMUNIS o ERGA OMNES, sino que es INTERPARTES, pero además,... no abordó como RATIO DECIDENDI... siendo que, allí, a lo que se refirió, fue una mera obiter dicta, sin efecto jurídico vinculante alguno*».

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó que el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de 14 de agosto de 2018 fue resuelto en su debida oportunidad.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio instó su desvinculación, por cuanto ninguno de sus autos son los censurados a través de la salvaguarda.

3. Transportes Expreso Palmira S.A. refirió que la decisión criticada fue proferida con apego a la normatividad procesal y en aplicación del precedente que sobre la materia ha referido la Corte Constitucional (T-341/18); y que la actora no propuso la nulidad por falta de competencia, convalidado dicho actuar.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

De allí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

... el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el juez de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos procesales o desconoce el debido proceso.

2. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que el estudio que se realizará se circunscribirá a la decisión de 20 de septiembre de 2018, a través de la que cual la Sala Dual del Tribunal encausado, revocó la de 14 de agosto anterior, mediante la cual, el magistrado sustanciador, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de pleno de derecho del asunto de competencia desleal tramitado en primera instancia ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en contra de la aquí accionante, promovió Transportes Expreso Palmira S.A.

Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para revocar la decisión suplicada desconoció lo reglado en el artículo 121

del Estatuto General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Negrillas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a

correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341/18).

Y es que, en efecto, la Sala Dual encausada en el proveído de 20 de septiembre de 2018, al resolver la súplica interpuesta contra el proveído de 14 de agosto anterior, destacó que:

...según el expediente, ninguna de las partes alegó la pérdida de competencia de la autoridad cognoscente con anterioridad al proferimiento de la sentencia de primer grado. Pero es que, además, si bien ambos extremos apelaron esa determinación, lo cierto es que no formularon reparo alguno sobre ese específico tema....

Por otro lado, el término de definición de la primera instancia se superó debido a la imperiosa necesidad de acopiar las probanzas decretadas el 28 de junio de 2017..., entre ellas, una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito experto en informática forense, solicitada por la parte actora. La prenotada inspección judicial fue practicada el 19 de julio de la misma anualidad, pero la entrega del dictamen ordenado acaeció el 4 de septiembre siguiente; fue puesto en conocimiento de la parte convocada el 31 de octubre de 2017, y la declaración del experto que lo elaboró fue recaudada el 14 de marzo del año en curso,

misma fecha en que se surtieron las etapas de alegaciones finales y fallo.

Cual si fuera poco, el 31 de octubre de 2017 también fueron acopiados varios testimonios previamente decretados -y pedidos por ambas partes-, así como la declaración del perito que elaboró la experticia adosada al escrito introductor.

En esas condiciones, la invalidación dispuesta en el auto del pasado 14 de agosto contraviene claramente los postulados de conservación de los actos procesales, así como los principios rectores de las nulidades procesales, entre ellos, el de trascendencia, el cual "ha ido ganando aceptación en la doctrina y en la legislación, en la medida que se ha cobrado conciencia de la inconveniencia de mantener la nulidad por la nulidad misma. Representa, en rigor, una reacción contra el formalismo".

Ello explica que el fallador deba examinar si el vicio conculcó efectivamente las garantías de defensa y contradicción de las partes, en tanto "no se justifica decretar la nulidad" cuando la desviación procesal existe pero no es perniciosa" para ninguna de ellas.

Bajo ese análisis, el colegiado criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, para subsanar la nulidad de pleno derecho derivada del vencimiento del plazo razonable que tenía el *a quo* para dictar sentencia y, de esa manera, concluir que dicho vicio se encontraba superado al precisar que tal causal de anulación se «saneó» por la omisión de las partes en solicitar la aplicación de dicha norma (artículo 121 del Código General del Proceso) ante el funcionario de primera instancia, situación que conllevó a la convalidación del trámite posterior.

Así las cosas, se evidencia que el derecho al debido proceso se encuentra transgredido, destacando que, al tenor del artículo 13 del Estatuto Adjetivo Civil, las normas

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Y es que, de cara al caso concreto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, empezó a conocer del proceso desde el 18 de agosto de 2016, notificando a la demandada el 14 de septiembre siguiente, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 14 de septiembre de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era «*nula de pleno derecho*», sin importar que esta invalidez no fuera alegada por los interesados. De donde fluye que la decisión de primera instancia debería enjuiciarse a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como en efecto concluyó el magistrado sustanciador a través del proveído de 14 de agosto de 2018.

En adición, recuérdese que esta Sala, en anterior pronunciamiento, resaltó en punto a la regulación del factor de competencia territorial, de cara a la nulidad ahora refutada, que:

...la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribia que:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervenientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 ibidem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º (numeral 3º), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil (CSJ, STC8849-2018, 11 jul., rad.2018-00070-01).

3. Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18 estudió un asunto que trata sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como lo afirmó el tutelante, las determinaciones adoptadas por vía de tutela son «*inter partes [y] que no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [el interesado] en este trámite*», (CSJ STC, 22 may. 2009,

rad. 00124-01); a más de que lo allí considerado no constituye más que un *obiter dicta*¹, que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.

4. Las anteriores consideraciones, llevan a la Sala a recoger el precedente (STC14507-2018) que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente.

5. Así las cosas, se impone acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de la sociedad promotora, por lo que se ordenará a la Sala Dual acusada que, tras dejar sin efecto la decisión censurada de 20 de septiembre de 2018, proceda en los términos del canon 121 del Código General del Proceso y las consideraciones acá referidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el amparo al derecho al debido proceso de Transportes Armenia S.A. En consecuencia, **dispone**:

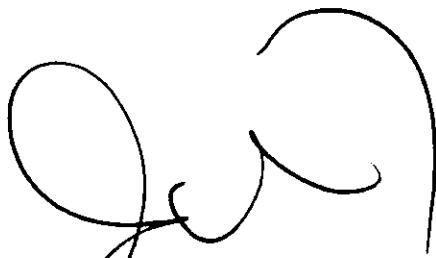
¹ CC C-836/01. ...**obiter dicta** constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.

Primero: ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la decisión que profirió el 20 de septiembre de 2018 en el proceso promovido por Transportes Expreso Palmira S.A. en contra de Transportes Armenia S.A. (radicación 11001-3199-001-2016-76110-03) y toda la actuación que de éste dependa.

Segundo: Cumplido lo anterior y en un término no superior a cinco (5) días, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva el recurso de súplica interpuesto contra el proveído de 14 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

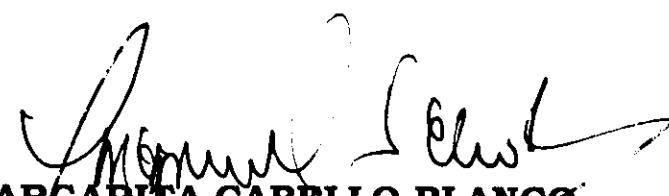
Tercero: ordenar al Magistrado Ponente remitir de inmediato y en un término no superior a un día el expediente materia de la queja constitucional a los demás integrantes de su Sala de Decisión, para que den cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.

Cuarto: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.



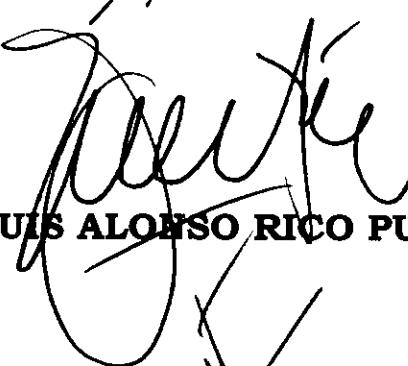
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Acervo voto


LUIS ALONSO RICO PUERTA

Servo voto


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Servo voto.


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA